

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

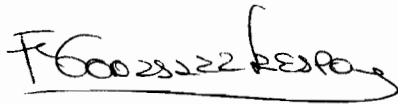
PUBLICO EN GENERAL

DENTRO DE LA CAUSA N° 281-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2009, las 11h00. **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 281-2009, respecto de la infracción electoral presuntamente cometida por los ciudadanos: FREYRED PILOZO SUAREZ YAGUAL y MIGUEL ANGEL REYES DEL PEZO. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, facultó a este Tribunal, a dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral, dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, normas vigentes al momento del cometimiento de la presunta infracción. **SEGUNDO:** a) Con fecha 7 de mayo de 2009, a las 16h20, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el expediente remitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, respecto de la infracción electoral, presuntamente cometida por los ciudadanos: FREYRED PILOZO SUAREZ YAGUAL y MIGUEL ANGEL REYES DEL PEZO, expediente que entre otros documentos, contiene: el parte policial informativo, elevado al señor Comandante Provincial de Policía de Santa Elena N° 24, suscrito por el Sgos. de Policía Ángel Albán Gancino, encargado de la U.P.C. de Manglaralto, en el cual se detallan los hechos ocurridos el día sábado 25 de abril de 2009, a las 20h30 en la Comuna Olón, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. b) Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 12h00, el suscrito Juez, dispone se remita el expediente al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Santa Elena, para que realice las investigaciones del caso. c) Con fecha 29 de junio de 2009, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora (e), se remite a este despacho, el informe de investigaciones suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Santa Elena, por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 28 de mayo de 2009; dicho informe contiene las versiones voluntarias de los señores: Freyred Pilozo Suarez Yagual, Miguel Ángel Reyes del Pezo, Rogelio Plúas Ramírez, Eloy Borbor Alvarado y Ángel Albán Gancino, así como las verificaciones pertinentes del caso. **TERCERO:** El artículo 14 inciso final del Régimen de Transición de la Constitución de la República, establece que "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos"; asimismo el artículo 130 incisos segundo y final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional, establecen que, "Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos (...). Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.". **CUARTO:** En el presente caso, conforme se aprecia de las

versiones rendidas por los presuntos infractores, así como del parte policial informativo elevado al Comandante Provincial de Policía de Santa Elena, no se desprende que la actuación de los presuntos infractores coincida con las infracciones tipificadas en las normas anteriormente citadas, toda vez que no se ha comprobado que efectivamente los presuntos infractores estuvieron realizando actos de proselitismo con la intención de inducir al voto a las ciudadanas o ciudadanos, menos aún se comprueba la entrega de las raciones alimenticias (pan), a las que se refiere el parte policial informativo, pues la norma que tipifica dicha infracción es clara al señalar que, para que se consuma dicha infracción se deberá comprobar la "entrega" de donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos, circunstancia que en el presente caso, no ha ocurrido. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez, declara que no procede instaurar juzgamiento alguno en contra de los ciudadanos: FREYRED PILOZO SUAREZ YAGUAL y MIGUEL ANGEL REYES DEL PEZO por no haberse configurado la presunta infracción que se denuncia, se dispone en consecuencia el archivo de la presente causa y que de este particular se haga conocer al Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral. Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales consiguientes,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a stylized flourish at the end.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)